

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.728/20

Buenos Aires, 29 de mayo de 2020

B.O.: 1/6/20

Vigencia: 8/6/20

Micro, pequeñas y medianas empresas exportadoras inscriptas en el Registro MiPyMEs –[Ley 24.467 \(I\)](#)–. Podrán utilizar la garantía “Declaración jurada del exportador” –[Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16, Anexo II](#)– en caso de incumplimiento de obligaciones impositivas y de la Seguridad Social ante el organismo fiscal.

VISTO: el Expte. electrónico “EX-2020-00244173-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI” del Registro de esta Administración Federal; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el D.N.U. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el Coronavirus (COVID-19).

Que por los arts. 453 y siguientes del Código Aduanero –Ley 22.415 y sus modificaciones–, se reguló el régimen de garantía.

Que el inc. i), apart. 5 del art. 56 del Dto. 1.001, del 27 de mayo de 1982, y sus modificatorios, indicó que para las destinaciones definitivas de exportación para consumo podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados en la forma y condiciones que fijare esta Administración Federal.

Que, en ese sentido, el art. 29 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16 y sus modificatorias, reguló la garantía “Declaración jurada del exportador” y estableció las condiciones para su constitución en el apart. II del Anexo II de esa norma.

Que, asimismo, el pto. 2 del mencionado apartado estableció, en lo que aquí respecta, que por tratarse este tipo de garantía de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del exportador en el pago de los derechos de exportación, en el caso de utilizar el plazo de espera, la Dirección General de Aduanas podrá limitar su aplicación para aquéllos que mantengan estricto el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.

Que, en virtud del contexto actual y el marco normativo mencionado, resulta conveniente dictar la presente norma transitoria, para establecer medidas en beneficio de aquellos exportadores que se

encuentren inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) –Ley 24.467, sus modificaciones y complementarias– y presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la Seguridad Social, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16 y sus modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Control Aduanero, Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 56 del Dto. 1.001/82 y sus modificatorios y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Establecer, por el plazo de sesenta (60) días corridos, que aquellos exportadores que se encuentren inscriptos en el Registro de Empresas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) –Ley 24.467, sus modificaciones y complementarias– y presenten incumplimientos de sus obligaciones impositivas y/o de la Seguridad Social ante esta Administración Federal, podrán utilizar la garantía “Declaración jurada del exportador”, en los términos del apart. II del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.885/16 y sus modificatorias.

Art. 2 – Esta resolución general entrará en vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.